



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 325 -2024-MPH/GM**

Huancayo,

**13 MAYO 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El expediente 445247-644434; expediente 451869-654702 del 18 de abril de 2024; Informe N°103-2024-MPH-GTT; Oficio N°035-2024-MPH/GAJ; Informe Legal N°450-2024-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de noviembre del año 2023, se emite la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0136-2022-GTT-MPH, Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar PROCEDENTE la solicitud de modificación de ruta (Recorte - Ampliación de ruta) TC- 21 de conformidad al procedimiento 151 de la O.M. N°643-MPH/CM presentado por el administrado NESTOR PALOMINO CHAVEZ MORENO en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes CHASQUI y Servicios Múltiples S.A.C., por las consideraciones expuestas y conforme a la ficha técnica establecida mediante Informe Técnico N° 0109-2022-MPH/GTT/ATT/MCR:

Empresa de Transportes CHASQUI y Servicios Múltiples S.A.C	
ruta TC-21	
PARADERO INICIAL	PARADERO FINAL
INTERSECCION: Av. Ferrocarril con Psje. Orza ZONA: Saños Grande DISTRITO: El Tambo	INTERSECCION: Av. Huaytapallana intersección con el Jr. La Unión ZONA: Palian DISTRITO: Huancayo
ITINERARIO	
IDA	VUELTA
Av. Ferrocarril cuadra 50 - intersección con pasaje Orza, (Las Retamas), Av. Ferrocarril, Av. Grau, Calle Ramiro Priale, Av. Mariscal Castilla, Av. Evitamiento Norte, Av. Ferrocarril, Los Andes, Av. San Carlos, Av. Palian, Jr. Ciro Alegria, Alameda Universitaria, Jr. Santa Martha, Calle Los Guindos, Jr. Los Álamos, Calle Los Cipreses, Av. Palian, Av. Huaytapallana, Av. Huaytapallana intersección con el Jr. La Unión.	Av. Huaytapallana intersección con el Jr. La Unión, Av. Huaytapallana, Av. Palian, Calle los Cipreses, Jr. Los Álamos, Calle Los Guindos, Jr. Santa Martha, Alameda Universitaria, Jr. Ciro Alegria, Av. Palian, Av. San Carlos, Av. Ferrocarril, Av. Evitamiento Norte, AV. Mariscal Castilla, Calle Ramiro Priale, Av. Grau, Av. Ferrocarril, Av. Ferrocarril cuadra 50 intersección con Psje. Orza (Las Retamas).
DATOS TÉCNICOS	
FLOTA: 28 UNIDADES	FLOTA OPERATIVA: 25 UNO FLOTA RETEN: 03 UNO
LONGITUD DE RECORRIDO	26.41 Km (Actualizado con la solicitud de reducción - ampliación)
FRECUENCIA PROMEDIO	5.4 min
VELOCIDAD COMERCIAL:	13.3 Km/h

Que, con fecha 02 de abril del presente año, la administrada Laura De Párraga Rosa Rosario, representante de Empresa de Transporte "PARRAGA SRL, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0136-2023-GTT-MPH, bajo los siguientes fundamentos: i. que, se habría configurado la figura de bifurcación, ii. no es posible realizar un recorte y ampliación en un solo procedimiento, iii. en la modificación se ha dado en una vía declarada saturada como es la AV. Palian, vulnerando lo establecido en la OM 559-579.

Que, mediante el Informe N° 103-2024-MPH/GTT, de fecha 09 de abril del presente año, el Gerente de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de la administrada antes mencionada y el expediente que dio razón para la emisión de la resolución antes señalada para su pronunciamiento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gestión con lucha*

Que, mediante el Proveído N° 857-2024 del 09/4/2024, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

Que, mediante el Oficio N° 35-2024-MPH/GA), que tiene fecha de recepción el 11 de abril del año en curso, se corre traslado, la solicitud de nulidad, al administrado NESTOR PALOMINO CHAVEZ MORENO en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes CHASQUI y Servicios Múltiples S.A.C., por ser de su interés, ello de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444).

Que, mediante el escrito de fecha 18 de abril del presente año, el que se encuentra bajo el expediente 451869, el administrado NESTOR PALOMINO CHAVEZ MORENO Gerente General de la Empresa de Transportes CHASQUI y Servicios Múltiples S.A.C., absuelve el pedido de nulidad, señalando que, i. al no contarse con instrumentos normativos pertinentes, imposibilita la aplicación del literal e) del numeral 17.1 del artículo 14 de la ley 27181 así como el numeral 3.22 del artículo 3 del D.S. 017-2009-MTC, por lo que no se ha vulnerado tales normas, ii. Que no hay impedimento legal para la tramitación en un solo procedimiento respecto a la modificación de ruta reducción-ampliación, por lo que no cabe la nulidad de la resolución aludida. iii. que, no existe impedimento legal para modificar una ruta en vías saturadas, más aun, que se ha declarado barrera burocrática ilegal según INDECOPI lo dispuesto por la OM 559 - MPH/CM y la OM 579-MPH/CM.

**ANÁLISIS:**

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia".

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, por su parte, el artículo IV del TUO de la Ley 27444, establece: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"

**RESPECTO A SOLICITUD DE NULIDAD:**

Que, conviene señalar que, el artículo 120° del TUO de la Ley 27444, indica que frente a un acto que supone la violación, afectación, desconocimiento por lesión de un derecho o interés legítimo del administrado, procede su contradicción en sede administrativa, a fin de que sea revocado, modificado o declarado nulo.

En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° TUO de la Ley 27444 previamente regula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo.

Sobre este punto la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". Para el jurista Roca Mendoza: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...).

Con base en lo expuesto, se colige que la nulidad no deviene en un recurso administrativo autónomo, ya que el administrado no debe plantearlo de manera accesoria a un recurso impugnatorio; no obstante, habiendo revisado el expediente administrativo se observa que la administrada Laura De Párraga Rosa Rosario, representante de Empresa de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Creación con lucha*

Transporte "PARRAGA SRL", ha presentado de manera independiente la solicitud de nulidad; en consecuencia, se tiene que al haberse presentado de dicha forma no se ha cumplido con lo establecido por la norma, ya que dicho pedido debió formar parte de los recursos impugnatorios que reconoce nuestro ordenamiento, ya sea la reconsideración o apelación.

Bajo ese contexto, en vista que la nulidad no se encuentra planteada como parte de un recurso impugnatorio contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 136-2022-GTT-MPH, no corresponde dar lugar al pedido formulado por la administrada.

DE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, sin perjuicio de lo mencionado debemos indicar que, la administración tiene la facultad de revisar y encausar los procedimientos que se sometan a su trámite, siendo que puede verificar si sus actos administrativos han sido emitidos con arreglo a Ley.

Bajo esa premisa, en atención a los principios de legalidad e impulso de oficio, toda autoridad administrativa se encuentra facultada para revisar de oficio la validez integral de un acto administrativo que haya sido puesto a su conocimiento, sin que ello implique necesariamente que deba limitarse a la verificación de la legalidad de aquello que ha sido objeto de contradicción o de la solicitud del administrado.

Para tales efectos, la administración debe considerar que el acto administrativo es válido en tanto haya sido generado de conformidad a las disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que significa que todos sus elementos constitutivos estén presentes sin tener ningún vicio trascendente. En ese sentido, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 establece los requisitos de validez del acto jurídico, siendo estas, la Competencia, el Objeto o Contenido, la finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular.

Que, la norma establece que deben concurrir los cinco requisitos para considerar que el acto es válido; sin embargo, estos deben concurrir sin que medio vicios relevantes o graves que afecten su legalidad, ello es porque el ordenamiento jurídico permite que existan vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo; consecuentemente, frente a este supuesto se conservara el acto y no se declarara a su nulidad.

Dicho esto, como se indicó anteriormente la autoridad administrativa tiene la facultad de poder revisar sus actos de oficio y declarar su nulidad cuando concurren elementos suficientes para ello.

Que, al respecto, la nulidad de oficio de los actos administrativos viene a ser una manifestación del poder de autotutela que posee la Administración, el mismo que se materializa frente a la existencia de una posición de privilegio de la Administración frente a los administrados respecto a la ejecución y modificación de sus propios actos, lo que le permite prescindir de la tutela jurisdiccional para tales fines.

Tomando en cuenta ello, para que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta con las causales típicas que regula la norma administrativa, esto es, que se haya contravenido la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez, sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma.

Sino que, además deberá verificar el agravio concreto y real al interés público o que exista de por medio la lesión a algún derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que, se tiene que, la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 136-2022-GTT-MPH, aparentemente contendría vicios respecto al procedimiento para su emisión, esto sobre haber transgredido algunas normas, referente a vías declaradas saturadas y que se habría tramitado incorrectamente la autorización de modificación de ruta ampliación - recorte, cuando debió ser por separado, además aparentemente se habría configurado la modalidad de bifurcación, lo cual está prohibido.

Que, respecto a las vías declaradas saturadas, el artículo 17 numeral 17.1 Inciso c) de la Ley N°27181 Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, establece, Declarar en el ámbito de su jurisdicción las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación en el marco de los criterios que determinen el reglamento nacional correspondiente", siendo esta ley la que establece lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, por lo que, la Municipalidad Provincial de Huancaayo debe a hacer cumplir con la condición técnica de la declaración de vías saturadas, así conforme lo establece el numeral 3.5, artículo 3, del Decreto Supremo N°017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el artículo 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en esa medida, la solicitud de modificación de ruta TC -



21 en razón de reducción y ampliación, planteada por el administrado NESTOR PALOMINO CHAVEZ MORENO en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes CHASQUI y Servicios Múltiples S.A.C. mediante el escrito de fecha 01 de marzo del 2022 debió declararse improcedente a razón que ha propuesto como vía de circulación la AV. Palian, (vía declarada saturada según lo dispuesto por la OM 559 - MPH/CM y la OM 579-MPH/CM ), conforme con la disposición del numeral 16.1 del artículo 16" del D.S. N 017-2009-MTC que establece, "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales y de operación que se establezcan en el dicho reglamento", asimismo, el numeral 16,2 que señala, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de lo autorización y/o habilitación afectada, según corresponda". Por lo que al declarar procedente la solicitud de modificación se contravino lo dispuesto las normas antes citadas incurriéndose en causal de nulidad.

Que, ahora, de la resolución Final N° 0021-2020/INDECOPI-JUN, que hace alusión el administrado en su descargo de la nulidad, se debe indicar que en ella se ha declarado barrera burocrática ilegal, la exigencia de presentar un estudio técnico sobre modificación de ruta (recorte o reducción de ruta) y la limitación de modificar hasta un 10% la ruta autorizada, no advirtiéndose en ningún extremo sobre la autorización sobre vías declaradas saturadas, por lo que esta contradicción debe ser desestimada.

Que, respecto a la petición conjunta de modificación de ruta, reducción ampliación debemos indicar que, si bien en el procedimiento 151 establecido TUPA señala, MODIFICACIÓN DE RUTA: REDUCCION-AMPLIACION (solo para x zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado), esto no debe entenderse que es posible tramitar conjuntamente en un solo expediente reducción de ruta y ampliación de ruta, pues se trata de cuestiones autónomas que merecen ser analizadas técnicamente de distinta manera, a ello hay que acotar que el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A donde se desarrolla sobre la modificación de la autorización, deja entrever que se trata de procedimientos distintos, pues señala literalmente en su numeral 32.1 que "para los casos de modificación de ruta en la ampliación o recorte" y determina las cuestiones técnica que se debe cumplir.

Entonces, estando que el procedimiento iniciado por el administrado debió desarrollarse de manera separada como señala la norma técnica, deviene de improcedente su petitorio., por lo que es innecesario pronunciarse respecto a los demás argumentos propuestos tanto en la solicitud como en el descargo, debiendo entender que desde la presentación de la solicitud no tiene amparo legal en cuanto a ser desarrollado conjuntamente.

Que, se debe señalar que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, lo expuesto en los numerales precedentes, constituye una inobservancia por parte de la Gerencia de Tránsito y Transporte respecto al debido procedimiento y la vulneración del principio de legalidad, por no haber aplicado correctamente lo que dispone las normas que se indica. por lo que, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 136-2023-MPH-GTT, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Geografía con lucha*

de la Ley N° 27444, por contravenir los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO.

Por tanto, puede concluirse que la gerencia mencionada no ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los numerales precedentes y de los límites que impone la Constitución. De manera que las citadas resoluciones se encuentran inmersas en la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el numeral precedente.

Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Gerencia de Tránsito y Transporte subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, debiendo correr traslado al administrado la observación señalada a fin de que ejerza su derecho a contradicción.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO** – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 0136-2023-MPH-GTT, emitida por la Gerencia de Tránsito y Transporte; al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO**. – **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de evaluación de solicitud bajo la forma de Declaración Jurada la modificación de ruta planteada por el administrado NESTOR PALOMINO CHAVEZ MORENO, debiéndose tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO**. – **NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Tránsito y Transporte.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristian Enrique Vella Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL

